

RAD. 2022 - 076 / CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

JUAN CASTAÑEDA <JUAN082000@hotmail.com>

Jue 30/03/2023 16:26

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.pdf;

Cordial saludo;

Según el poder conferido por los **DEMANDADOS MILLER QUIMBAYO ESPINOSA y MELQUESEDEC QUIMBAYO ESPINOSA** al suscrito abogado, dentro del proceso **FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA**, identificado bajo el radicado No. 2022 – 076, **respetuosamente me permito por medio del PDF anexo, presentar dentro de los términos legales establecidos, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.**

Agradezco su pronta atención y se acuse recibido.

Cordialmente;

YEISON JAVIER LÓPEZ DEVIA
C.C. No. 1.122.124.149 de Acacías – Meta
T.P. No. 245.593 del C. S. de la J.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Doctor
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez 01 de Familia del Circuito de Villavicencio
Villavicencio – Meta
E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO: FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA

RADICADO: 50001311000120220007600

DEMANDANTE: JOSE YESID RODRIGUEZ

DEMANDADOS: MILLER QUIMBAYO ESPINOSA, MELQUESEDEC QUIMBAYO ESPINOSA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUCIO QUIMBAYO (Q.E.P.D.)

YEISON JAVIER LÓPEZ DEVIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.124.149 expedida en el Municipio de Acacías – Meta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 245.593 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder conferido, actuando en calidad de **APODERADO JUDICIAL** de los **DEMANDADOS: MILLER QUIMBAYO ESPINOSA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.066.906 y **MELQUESEDEC QUIMBAYO ESPINOSA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.039.351, dentro del presente **PROCESO JUDICIAL** identificado como aparece en la referencia, respetuosamente me dirijo a su Señoría, encontrándome dentro del término legal establecido, con el fin de presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y proponer **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**, de la siguiente forma:

I. FRENTE A LOS HECHOS

FERENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, conforme a la prueba documental aportada, es decir, el Registro Civil de Nacimiento del señor **JOSE YESID RODRIGUEZ**.

FERENTE AL HECHO SEGUNDO: No nos consta, deberá probarse, toda vez que observando el Registro Civil de Nacimiento identificado con el indicativo serial No. 61252663 de la Registraduría de Villavicencio – Meta, que corresponde al señor **JOSE YESID RODRIGUEZ (DEMANDANTE)** solo acredita parentesco como Madre con la señora **SOLEDAD RODRIGUEZ**, a contrario sensu, respecto al presunto parentesco con el señor **LUCIO QUIMBAYO (Q.E.P.D.)** **NO SE APORTA PRUEBA MINIMA SIQUIERA QUE ACREDITE QUE ESTE ERA SU HIJO EXTRAMATRIMONIAL**, es una simple afirmación por parte del profesional del derecho; además tampoco aporta prueba alguna que sustente que el señor **LUCIO QUIMBAYO (Q.E.P.D.)** supuestamente sostuvo relaciones con la señora **SOLEDAD RODRIGUEZ**.

FERENTE AL HECHO TERCERO: No nos consta, deberá probarse, toda vez que **NO SE APORTA PRUEBA ALGUNA QUE ACREDITE EL PRESUNTO PARENTESCO CON EL SEÑOR LUCIO QUIMBAYO (Q.E.P.D.)**, es una simple afirmación por parte del profesional del derecho carente de sustento probatorio.

FERENTE AL HECHO CUARTO: No nos consta, deberá probarse, toda vez que **NO SE APORTA PRUEBA ALGUNA QUE ACREDITE DICHA SITUACIÓN**, es decir, el debido Registro Civil de Matrimonio, por lo tanto es una simple afirmación por parte del profesional del derecho carente de sustento probatorio.

FERENTE AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, toda vez que **SI ES CIERTO** que mis **PODERDANTES** son hijos legítimos reconocidos del señor **LUCIO QUIMBAYO (Q.E.P.D.)** conforme reposa en la información establecida en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno, sin embargo, es preciso mencionar que el apellido paterno del señor **MELQUESEDEC** es **“QUIMBAYO”** mas no **QUIMBAYA**.

FERENTE AL HECHO SEXTO: Es totalmente FALSO, toda vez que **NO SE APORTA PRUEBA ALGUNA QUE ACREDITE DICHA SITUACIÓN**, sin embargo, si se observa objetivamente el Registro Civil de Nacimiento identificado con el indicativo serial No. 5702469 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, que corresponde al señor **MILLER QUIMBAYO ESPINOSA**, se puede observar como fue el mismo causante **LUCIO QUIMBAYO (Q.E.P.D.)** quien denunció y registró el nacimiento de mi **PODERDANTE MILLER**; además, es preciso mencionar que el señor **LUCIO QUIMBAYO (Q.E.P.D.)** en vida **JAMÁS** tramitó proceso alguno de impugnación de paternidad, por lo tanto, dicha apreciación es una simple afirmación del profesional del derecho sin sustento probatorio alguno.

FERENTE AL HECHO SEPTIMO: Es totalmente FALSO, toda vez que **NO SE APORTA PRUEBA ALGUNA QUE ACREDITE DICHA SITUACIÓN**, sin embargo, es preciso aclarar que mis **PODERDANTES MILLER QUIMBAYO ESPINOSA** y **MELQUESEDEC QUIMBAYO ESPINOSA** **SI SON HIJOS LEGITIMOS DEL SEÑOR LUCIO QUIMBAYO (Q.E.P.D.)** **conforme se observa en sus Registros Civiles de Nacimiento y son hermanos biológicos entre sí,** pero no tienen ningún vínculo civil o consanguíneo con el señor **DEMANDANTE**.

FERENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto, sin embargo, es un hecho irrelevante frente a la presente acción, ya que los **finés patrimoniales** pretendidos por el demandante mediante la presente **demanda de filiación natural con petición de herencia no están llamados a prosperar** toda vez que ya se configuró el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** conforme lo establece **el artículo 10 de la Ley 75 de 1968**, que consagra que la demanda de filiación natural para que en su sentencia produzca efectos patrimoniales deberá notificarse a los demandados dentro de los **dos (2) años** siguientes a la muerte del **CAUSANTE**, y **el señor LUCIO QUIMBAYO (Q.E.P.D.) falleció el día 11 del mes de Abril del año 2014**, conforme al Registro Civil de Defunción identificado con el indicativo serial No. 07474043 de la Notaría Segunda de Villavicencio, es decir, **hace más de ocho (8) años y hasta el presente año 2023 se procedió con la susodicha notificación.**

Conforme a lo anterior, los fines patrimoniales pretendidos por el **DEMANDANTE**, mediante la **petición de herencia y reconocimiento como presunto heredero**, **son inoportunos, se encuentra caducada la acción para su reconocimiento.**

FERENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto, conforme a la prueba documental aportada, es decir, el Registro Civil de Defunción del señor **LUCIO QUIMBAYO (Q.E.P.D.)**.

FERENTE AL HECHO DÉCIMO: No nos consta, deberá probarse, toda vez que **NO SE APORTA PRUEBA ALGUNA QUE ACREDITE DICHA SITUACIÓN**, por lo tanto es una simple afirmación por parte del profesional del derecho sin sustento probatorio.

FERENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, conforme a la prueba documental aportada, es decir, el Registro Civil de Defunción de la señora **JOSEFA ESPINOSA DE QUIMBAYO (Q.E.P.D.)**.

FERENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, toda vez que mis **PODERDANTES** ante la ignorancia del caso por su condición campesina, si suscribieron inocentemente un documento titulado como “cesión de derechos de un bien inmueble” con el señor **JOSE YESID RODRIGUEZ**, sin embargo, dicho documento **NO REZA TÁXATIVAMENTE ACERCA DE UNA VENTA O CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO SINGULAR O UNIVERSAL, HABLA DE UN NEGOCIO JURIDICO TOTALMENTE DISTINTO QUE JAMÁS SE ELEVÓ A ESCRITURA PÚBLICA**, es un documento que no cumple con los requisitos o solemnidades que manda la Ley, ni siquiera se puede determinar por si solo qué negocio jurídico era el que se pretendía realizar, **no es claro, no es exigible, no es válido o eficaz, es nulo.**

FERENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto, conforme a la prueba documental aportada, es decir, la Escritura Pública No. 2893 de 2021, suscrita por la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio.

FERENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es falso, toda vez que mis **PODERDANTES** suscribieron ese documento mediante engaños y por desconocimiento de causa por su condición campesina, desconocían que significaba lo que estaban firmando, sin embargo, observando el mismo documento, se deduce que este no cumple con las solemnidades y requisitos que la Ley demanda para su celebración y perfeccionamiento, ni siquiera se establece perfectamente que negocio jurídico era el que se pretendía realizar.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es totalmente falso respecto al presunto parentesco del **DEMANDANTE** con el señor **LUCIO QUIMBAYO (Q.E.P.D.)** **TODA VEZ QUE NO SE APORTA PRUEBA MINIMA SIQUIERA QUE ACREDITE QUE ESTE ERA SU HIJO BIOLOGICO EXTRAMATRIMONIAL**, y si así lo fuera, es preciso manifestar que los **fines patrimoniales** pretendidos por el demandante mediante la presente **demanda de filiación natural con petición de herencia NO ESTÁN LLAMADOS A PROSPERAR** toda vez que ya se configuró el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** conforme lo establece **el artículo 10 de la Ley 75 de 1968**, que consagra que la demanda de filiación natural para que en su sentencia produzca efectos patrimoniales **deberá notificarse a los DEMANDADOS dentro de los dos (2) años siguientes a la muerte del CAUSANTE**, y el señor **LUCIO QUIMBAYO (Q.E.P.D.) falleció el día 11 del mes de Abril del año 2014**, conforme al Registro Civil de Defunción identificado con el indicativo serial No. 07474043 de la Notaría Segunda de Villavicencio, **es decir, hace más de ocho (8) años y hasta el presente año 2023 se procedió con la susodicha notificación a mis PODERDANTES.**

Conforme a lo anterior, los fines patrimoniales pretendidos con el reconocimiento como heredero y la petición de herencia promovida por el señor **JOSE YESID RODRIGUEZ** es inadmisibles, por haber caducado la acción.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto a su Señoría que **ME ONPONGO A QUE PROSPEREN ABSOLUTAMENTE TODAS LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**, toda vez que la oportunidad para impetrar la acción de Filiación Natural Con Fines Patrimoniales en su Sentencia **YA CADUCÓ**, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 así:

*“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, **y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción**”.*

El causante **LUCIO QUIMBAYO (Q.E.P.D.)**, conforme a su Registro Civil de Defunción, **falleció el día 11 del mes de Abril del año 2014**, es decir, **hace más de 8 años**, el **DEMANDANTE** radicó la presente acción en el año 2022 y hasta el año 2023 notificó a mis **PODERDANTES** sobre **LA EXISTENCIA DE LA DEMANDA**, es decir, que ya había perecido el tiempo para poder lograr que la sentencia verse sobre el reconocimiento de fines patrimoniales, por lo tanto la acción teniendo al reconocimiento como heredero y petición de herencia **ya es inadmisibles e inoportuna por caducidad**, no debe prosperar.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Solicito Respetuosamente a su Señoría tener en cuenta las siguientes normas y jurisprudencia: **Artículo 10 de la Ley 75 de 1968, SENTENCIA SC3149 – 2021 DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y demás normas que crea pertinentes para emitir una decisión.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DEMANDAR:

Es pertinente señalar su Señoría que conforme el hecho **nueve** contenido en el Escrito de la Demanda presentada por el **DEMANDANTE** y el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** identificado con el indicativo serial **No. 07474043** de la Notaría Segunda de Villavicencio, se puede constatar **indudablemente** que el Señor **LUCIO QUIMBAYO (Q.E.P.D.)** **falleció el día 11 del mes de Abril del año 2014**, es decir hace más de ocho (8) años, dicha situación es irrefutable.

Relacionado con lo anterior descrito, es preciso extraer de nuestra legislación nacional la **Ley 75 de 1968 "Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"** **la cual, en su artículo 10 reza lo siguiente:**

“ARTÍCULO 10. El artículo 7 de la Ley 45 de 1936, quedará así:

"Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

Teniendo en cuenta la norma citada, observamos como los legisladores dentro de una acción de filiación natural, impusieron un término de **caducidad de dos (2) años**, contados desde la fecha de fallecimiento del causante, para que el presunto hijo inicie la demanda y **notifique** de la misma a los demandados dentro de este determinado tiempo, de no hacerlo, la sentencia **no podrá producir efectos patrimoniales**, es decir que no podrá exigir el reconocimiento alguno como heredero dentro de la liquidación de la masa sucesoral del causante, ni mucho menos tendrá legitimidad en la causa para iniciar acciones de petición de herencia.

Es pertinente mencionar que la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia C-985 de 2010**, se refirió a la **caducidad**, considerándola como un instrumento *"que promueve que el trámite procesal de las acciones judiciales se surtan dentro de períodos de tiempos razonables y sin dilación injustificadas"* añadiendo que generaba consecuencias *"a aquellas personas que de manera deliberada o negligente dejan de hacer uso de su derecho de acción"*.

Adicionalmente, dice la corte que la caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente.

En efecto, la existencia de un término de **caducidad** asegura que las controversias legales terminen en algún momento, bien sea por la acción o por la omisión del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes y en consecuencia, de que la incertidumbre de su no resolución genere una finalización en un tiempo razonable.

Es preciso aclarar que la Corte Constitucional, dentro de la Sentencia C-165 de 1993, argumentó que **"el no ejercicio de la acción dentro de los términos señalados por las leyes procesales, constituye omisión en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales del ciudadano"**.

En conclusión, citando la **SENTENCIA SC3149 – 2021 DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, el desarrollo jurídico y jurisprudencial precedente y de conformidad con el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** identificado con el indicativo serial No. **07474043** de

la Notaría Segunda de Villavicencio, donde se constata **legal e irrefutablemente** que el Señor **LUCIO QUIMBAYO (Q.E.P.D.) falleció el día 11 del mes de Abril del año 2014**, se puede determinar las siguientes situaciones dentro de la presente demanda:

1. El señor **JOSE YESID RODRIGUEZ** tenía hasta el día 11 del mes de Abril del año 2016 para iniciar la acción de **filiación natural con petición de herencia**, es decir con el reconocimiento de fines patrimoniales, **PERO NO FUE ASÍ**, dicho sujeto la radicó hasta el año 2022 y **notificó a mis PODERANTES de la existencia de dicho proceso hasta el año 2023**, es decir, cuando ya había caducado la acción tendiente a obtener mediante sentencia el reconocimiento como heredero para optar por fines patrimoniales dentro de la masa sucesoral del causante, por lo tanto la petición de herencia es actualmente improcedente, **ya caducó dicha acción**.

2. El señor **JOSE YESID RODRIGUEZ NO GOZA** con legitimidad en la causa por activa, para iniciar una acción de petición de herencia, ni mucho menos solicitar el reconocimiento de fines patrimoniales de la masa sucesoral del causante, ya su oportunidad procesal **caducó**.

CON TODO ESTO, LA ACCIÓN DE FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA, ES DECIR, CON LA FINALIDAD DE OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE FINES PATRIMONIALES, A LA LUZ DEL ARTICULO 10 DE LA LEY 75 DE 1968, YA CADUCÓ.

MI PETICIÓN ES DECLARAR QUE HA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD DE INCOAR LA ACCIÓN DE FILIACION NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA, ES DECIR, CON LA FINALIDAD DE OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE FINES PATRIMONIALES, CONFORME A LA EXCEPCIÓN QUE SE PROPONE EN EL PRESENTE ESCRITO. SOLICITO ENTONCES AL HONORABLE JUEZ DE LA REPUBLICA QUE PROSPERE LA PRESENTE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD O DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 278, NUMERAL 3 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA POR ENCONTRAR PROBADA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones de mérito o de fondo planteadas en el acápite anterior, comedidamente solicito a Su **Respetable Señoría**, que previo al surtimiento del trámite procesal correspondiente, **respetuosamente solicito se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:**

PRIMERO. Se **DECLAREN** probadas las excepciones de mérito o de fondo propuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL**, o en su defecto, de conformidad con el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso, dictar sentencia anticipada por encontrar **PROBADA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y cancelación inmediato de todas las medidas cautelares decretadas dentro del desarrollo de este proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas judiciales y en perjuicios a la parte **DEMANDANTE**.

VI. SOLICITUD ESPECIAL DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 3, y teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de esta contestación de demanda se **PROBÓ** que **OPERÓ EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD** respecto a la acción judicial iniciada por el **DEMANDANTE** en contra de mis **PODERDANTES** por notificar la existencia de la acción de filiación natural con petición de herencia, es decir, con la finalidad de obtener el reconocimiento de fines patrimoniales, mucho después de los **2 años que consagra el artículo 10 de la Ley 75 de 1968**, respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

- **SE DICTE SENTENCIA ANTICIPADA POR HABERSE PROBADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DEMANDAR A MIS REPRESENTADOS POR NO HABER NOTIFICADO LA DEMANDA DE FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA, ES DECIR, CON LA FINALIDAD DE OBTENER RECONOCIMIENTOS PATRIMONIALES, DENTRO DE LOS 2 AÑOS SIGUIENTES A LA MUERTE DEL CAUSANTE, TAL CUAL COMO LO ORDENA EL ARTICULO 10 DE LA LEY 75 DE 1968.**
- **QUE SE DE POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL Y EN CONSECUENCIA SE ORDENE EL LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y SE CONDENE EL COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.**

VII. PRUEBAS

1. REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN identificado con el indicativo serial No. 07474043 de la Notaría Segunda de Villavicencio, donde se puede constatar que el Señor **LUCIO QUIMBAYO (Q.E.P.D.)** falleció el día 11 del mes de Abril del año 2014.

VIII. ANEXOS

1. Poder especial, amplio y suficiente otorgado por mi **PODERDANTE** para que lo represente judicialmente dentro del presente proceso.
2. Los enunciados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

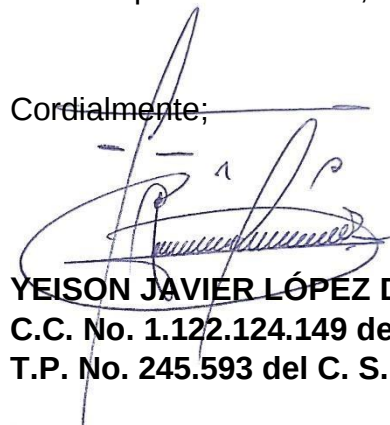
Para efectos de notificaciones judiciales el señor **MILLER QUIMBAYO ESPINOSA**, podrá ser notificado en la Calle 27 B SUR No. 43 – 65, Barrio Villa del Oriente del Municipio de Villavicencio – Meta, o a la siguiente dirección de correo electrónico: quimbayoespinosamiller@gmail.com

Para efectos de notificaciones judiciales el señor **MELQUESEDEC QUIMBAYO ESPINOSA**, podrá ser notificado en la Finca Villa Nelcy de la Vereda Ocoa del Municipio de Villavicencio – Meta, o a la siguiente dirección de correo electrónico: nelquesedequimballo@gmail.com

Para efectos de notificaciones judiciales el suscrito **APODERADO** podrá recibirlas en la Carrera 11 A No. 22 – 09, Barrio Bambú del Municipio de Acacías – Meta, o a la siguiente dirección de correo electrónico: juan082000@hotmail.com

Sin más particularidades;

Cordialmente;



YEISON JAVIER LÓPEZ DEVIA

C.C. No. 1.122.124.149 de Acacías – Meta

T.P. No. 245.593 del C. S. de la J.

Señor
Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio
Villavicencio – Meta
E. S. D.



REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MILLER QUIMBAYO ESPINOSA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.066.906 expedida en la ciudad de Villavicencio – Meta, domiciliado en esta misma ciudad y **MELQUESEDEC QUIMBAYO ESPINOSA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.039.351 expedida en la ciudad de Villavicencio – Meta, domiciliado en esta misma ciudad, juntos actuando en nombre propio, en forma sumamente respetuosa me permito manifestarle que otorgamos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al profesional del derecho **YEISON JAVIER LÓPEZ DEVIA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.124.149 expedida en la ciudad de Acacias–Meta, portador de la Tarjeta Profesional No. 245.593 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la Calle 14 No. 21-51, segundo piso, Barrio Cooperativo de Acacias–Meta, para que en nuestro nombre y representación actúe como nuestro **APODERADO JUDICIAL** dentro de la demanda de **FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA** que cursa en su Despacho bajo el radicado No. 50001311000120220007600, adelantada por el señor **JOSE YESID RODRIGUEZ** en contra de los suscritos, por lo tanto, dicho abogado queda facultado para contestar la demanda, interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del **AUTO** que admite la demanda, proponer excepciones de previas y de mérito y demás actuaciones procesales pertinentes para una adecuada defensa jurídica

Igualmente manifestamos que conferimos poder amplio y suficiente, al mismo abogado en forma expresa para transigir, recibir, conciliar, sustituir, desistir, solicitar medidas cautelares, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, interponer excepciones previas y de mérito, recibir dineros y cuanta medida le sea necesaria para el cumplimiento del poder aquí conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P

Rogamos reconocer al anterior abogado como nuestro apoderado para todos los efectos.

Otorgo;

MILLER QUIMBAYO ESPINOSA
C.C. No. 86.066.906 de Villavicencio

Acepto;

YEISON JAVIER LÓPEZ DEVIA
C.C. No. 1.122.124.149 de Acacias.
T.P. No. 245.593 del C.S. de la J.

Otorgo;

Melquesecec Quimbayo
MELQUESEDEC QUIMBAYO ESPINOSA
C.C. No. 86.039.351 de Villavicencio

6/7/20



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICA

Que este documento, dirigido a JUEZ

Fue presentado por **QUIMBAYO ESPINOSA MEL QUESEDEC**

Quien se identificó con: C.C. 86069361

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2023-03-15 08:43:52



790-86069361



www.mec-certifica.com

x *Mel Quisedec* Quimbayo

Firma

ANA DE JESUS MONTES CALDERON

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

2027 tk



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICA

Que este documento, dirigido a JUEZ

Fue presentado por **QUIMBAYO ESPINOSA MILLER**

Quien se identificó con: C.C. 86069360

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2023-03-15 08:43:18



790-86069360



www.mec-certifica.com

Ced. gmkz

x *Miller*

Firma

ANA DE JESUS MONTES CALDERON

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

2027 tk



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

0 7474043

Datos de la oficina de registro

Che de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código
Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA META VILLAVICENCIO

Datos del Inscrito

Apellidos y nombres completos

QUIMRAYO LUCIO

Documento de identificación (Clase y número)

Sexo (en Letras)

C.C. NO. 2.361.686 DE DUBLICACION MASculino

Datos de la defunción

País de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA META VILLAVICENCIO

Fecha de la defunción

Hora

Número de certificado de defunción

2014 Abr 11 00:35 70857501-3

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año

Mes

Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autenticación judicial

Certificado Médico

CORRERO GIRALDO NANCY
R.M. 50-12294

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

CORREAL RODRIGUEZ FRANKLIN ANDRES

Documentos de identificación (Clase y número)

C.C. NO. 1.121.932.082 DE VILLAVICENCIO

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

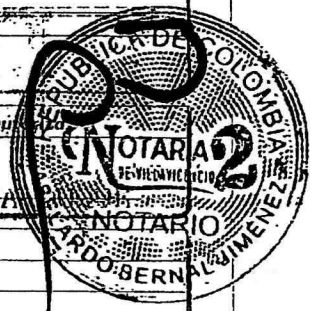
Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

2014 Abr 11 MARTHA CECILIA VALENCIA

ESPACIO PARA NOTAS



NOTARIA 2
DE VILLAVICENCIO

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A
SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ART. 116 DEL
DECRETO 1280 DE 1.970 ART. 1º DECRETO 274 DE 1.972
(ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE)
LEY 962 DE 2.005

DADO EN VILLAVICENCIO, A LOS _____

29 DIC 2021

Abelardo Bernal Jiménez
NOTARIO

